

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|-------|
| Un año..... | 17'50 | ptas. |
| Seis meses..... | 9'10 | » |
| Tres id..... | 4'90 | » |

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|-------|
| Un año..... | 20 | ptas. |
| Seis meses..... | 10'65 | » |
| Tres id..... | 6 | » |

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 220).

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de 19 de Diciembre de 1899, creando el impuesto especial de los azúcares, queda modificada al tenor siguiente:

a) La cuantía del impuesto á que se refiere el art. 6.º de dicha ley será de 35 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, y de 17 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto, de glucosa.

b) La tarifa de devolución del impuesto establecida en el art. 11 de la referida ley se entenderá modificada al tenor siguiente:

«Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de fruta, jaleas y jarabes; por cada 100 kilogramos, peso neto, 18 pesetas.»

«Frutas extraídas al natural y galletas finas, idem, idem, 6 pesetas.»

c) El último párrafo de dicho art. 11 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Para obtener la devolución del impuesto á que se contrae el párrafo anterior será preciso acreditar, con sujeción al Reglamento, la pro-

cedencia nacional del azúcar invertido en la preparación de los productos enumerados, y justificar, mediante certificación de la Aduana de salida, el hecho de la exportación.»

Art. 2.º a) Durante el plazo de tres años, contados desde la fecha de esta ley, no se permitirá el establecimiento de nuevas fábricas de azúcar de caña ó de remolacha ni de nuevos trapiches para la fabricación de azúcares ó mieles de caña ó de remolacha, como tampoco la ampliación de la potencia máxima industrial de las fábricas ó trapiches existentes, habiéndose, en su caso, de sustituir las piezas que se inutilizaren de los respectivos trenes de molinos, cortarraíces y difusores por otras que no aumenten la potencia máxima de dichos trenes.

b) Durante otros tres consecutivos años no se establecerán nuevas fábricas de azúcar de caña ó de remolacha en un radio de 80 kilómetros de fábrica ya establecida. A los efectos de esta interdicción sólo se computarán las fábricas establecidas que no hubieren dejado de trabajar en dos campañas consecutivas con posterioridad á la promulgación de esta ley.

c) No obstante la interdicción temporal estatuida en el apartado a) y la limitación asimismo temporal establecida en el apartado b), y á título de excepción en los casos respectivos, se podrán establecer fábricas cooperativas por los productores de caña para la elaboración de azúcar de esta planta.

El Gobierno podrá autorizar toda fábrica cooperativa que se quisiere establecer por una Sociedad que lo sea precisamente de los productores de la remolacha de la propia comarca donde y cuando se cerrase una fábrica existente que hubiera trabajado durante los tres años inmediatamente anteriores, siempre que la potencia industrial de la fábrica cooperativa que se autorice

no exceda de la misma potencia de la fábrica cerrada.

ARTICULO ADICIONAL

Quedará sin efecto el art. 2.º de esta ley cuando en alguna de las plazas mercantiles de Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Coruña excediese el precio para el consumidor del azúcar de las clases corrientes blanca de remolacha y blanquillo de caña del precio medio del azúcar que resulta de la información verificada por el Instituto de Reformas Sociales durante el año de 1906, á fin de averiguar el costo de la vida del obrero en las respectivas comarcas.

Para dar cumplimiento á esta disposición especial en cualquiera de las mencionadas cinco plazas donde no existiera Despacho regulador que de un modo ostensible é indudable mantenga los precios de las indicadas clases de azúcar á tipos iguales ó inferiores al indicado, el Gobierno encomendará al Instituto, por lo menos una vez en cada semestre, durante la vigencia de la interdicción y limitación establecida en el art. 2.º, la averiguación y determinación del precio medio durante el mes que preceda á la fecha de la Real orden que disponga este servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los preceptos de esta ley regirán desde el día siguiente al de su promulgación.

Quedan exceptuados de la elevación del impuesto que se estatuye en el art. 1.º los azúcares fabricados ó la glucosa que en la fecha de la promulgación de la presente ley se hallaren en los almacenes de las fábricas ó refinerías. Dichas existencias satisfarán el impuesto anterior á medida que se extraigan de los referidos almacenes.

2.º Para los efectos de esta ley se considerarán como existentes las fábricas en construcción, cuando

se compruebe que tenían contratada maquinaria en el extranjero antes del día de la presentación á las Cortes de esta ley.

Per tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(De la *Gaceta* núm. 219.)

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS.

Ha llegado á noticia de esta Dirección general que una buena parte de los Ayuntamientos de España reciben con frecuencia cartas de individuos que les ofrecen sus servicios para gestionar la emisión de inscripciones por sus bienes de Propios desamortizados, les envían liquidaciones imaginarias y les hacen promesas relativas al plazo en que, de ser aceptados sus servicios, lograrían la emisión de aquellas inscripciones, imponiéndoles condiciones onerosas á cambio de los servicios ofrecidos, ó bien les ofrecen por una pequeña retribución datos y noticias que suponen de gran interés para los municipios en lo que se refiere al procedimiento que deben seguir para formular la reclamación de esta clase de créditos, prometiéndoles además hacerles una historia acabada del origen de los mismos, estado en que actualmente se encuentran y redactar ellos las instancias que, firmadas por los respectivos Alcaldes, han de presentarse en este Centro directivo.

A fin de que los Ayuntamientos

y otras entidades á quienes estas cartas se dirigen, ó puedan dirigirse en lo sucesivo, sepan á qué atenerse, esta Dirección general ha creído conveniente llamar la atención de dichas entidades respecto á la absoluta ineficacia de las ofertas para activar la emisión de las inscripciones á que tengan derecho, haciéndoles saber las disposiciones á que se sujeta aquélla y el orden que se sigue en esta clase de trabajos, según que se refieran á ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta 21 de Julio de 1876 (segunda época), ó á las verificadas desde 21 de Julio de 1876 en adelante (tercera época), ó se trate de fundaciones ó establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y por los conceptos de renta líquida ó de remanentes.

La emisión de inscripciones por ventas hechas en la segunda época se sujeta á los turnos establecidos en la Real orden de 15 de Agosto de 1904, dictada para la ejecución de la ley de 30 de Julio del mismo año, si bien en la actualidad se está en el periodo de examen de antecedentes para determinar con exactitud lo emitido á favor de cada acreedor y lo que tiene pendiente de emisión, para evitar duplicaciones en el pago si se prescindiera de la importante labor, que se realiza con toda la posible actividad.

La emisión de inscripciones correspondientes á la tercera época se realiza con arreglo á la fecha de los ingresos hechos por los compradores de los bienes desamortizados; de modo que las inscripciones en equivalencia de los ingresos más antiguos se emiten siempre antes que aquellos que proceden de ingresos más modernos. Estos ingresos se comprenden en resúmenes que contienen los verificados en un mes en las provincias de España, y así resulta una igualdad perfecta para los acreedores, que reciben todos ellos á la vez las inscripciones en equivalencia de ingresos hechos en un mismo periodo, y los resúmenes están numerados, y por el orden de numeración, que es el de la antigüedad, se hace la emisión de inscripciones.

En cuanto á la emisión á favor de los establecimientos ó fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública, bien en concepto de renta líquida ó en el de remanente, se verifica ajustándose á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y 18 de la vigente, esto es: despachando las reclamaciones formuladas según el número que ostentan en la relación publicada en la Gaceta de 8 de Marzo de 1906 y las que mensualmente se publican y contienen las presentadas con posterioridad á 1.º de Enero del referido año.

Lo expuesto basta para demostrar la ineficacia de las gestiones de los intermediarios en esta clase

de asuntos, que se despachan automáticamente y dentro del orden dispuesto.

Respecto á las noticias que necesitan conocer los pueblos para su buena administración, en lo que se refiera á emisión de inscripciones, esta Dirección general seguirá proporcionándolas á los Alcaldes directamente con el especial cuidado y actividad con que ha venido haciéndolo hasta ahora.

Madrid 1.º de Agosto de 1907.—
El Director general, Cenón del Alisal»

Llamo la atención á todos los Alcaldes de esta provincia respecto á la anterior circular, ordenándoles me comuniquen haberse enterado de cuanto contiene la preinserta circular.

Burgos 9 de Agosto de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Gobierno Civil.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circulares.

Habiéndose observado gran deficiencia en la remisión de partes mensuales de los precios obtenidos por los productos agrícolas y ganaderos en esta provincia, ordeno á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, bajo apercibimiento de multa que inmediatamente obligaré á hacer efectiva por su negligencia en tan importante servicio, remitan con escrupulosa regularidad, dentro de los diez primeros días de cada mes á esta oficina los dichos partes, referidos á las siguientes unidades: en cereales, leguminosas y derivados, por cien kilogramos; en productos animales, por cabeza, y en transformados (vino, aceite, etc.) por cien litros; acompañando á cada estado una nota que exprese el estado de la ganadería y los campos.

Burgos 5 de Agosto de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Vedado de caza.

Ha sido declarado vedado de caza el coto redondo Granja de Torrepedrienne, propiedad del Excelentísimo Sr. D. Cristino Ruiz de Arana, debiendo cumplimentarse las condiciones de los declarados vedados.

Burgos 8 de Agosto de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

Circular.

En el Boletín oficial, número 111, correspondiente al 13 de Julio último, se publicó una circular disponiendo la reconstitución de las Juntas municipales del Censo de la población, creadas por Real decreto é Instrucción de 6 de Julio de 1900, con las instrucciones al efecto.

A pesar del tiempo transcurrido, son muchos los Alcaldes que todavía no han dado cuenta de los nombres de los vocales que constituyen las citadas Juntas, y, en su vista, advierto que si en el término de

ocho días no cumplen como está ordenado, me veré precisado á imponerles la multa de 15 pesetas, con la que quedan conminados.

Burgos 8 de Agosto de 1907.—
El Gobernador civil, Presidente, José María Caballero. — El Secretario, Manuel Esteban.

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que se inserta á continuación y que ha de regir en la subasta del racionado que ha de suministrarse para los acogidos y amas internas del Hospicio provincial y á los presos de la cárcel correccional de Audiencia, durante el plazo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El suministro diario se divide:

Racionado de acogidos sanos del Hospicio provincial.

Id. de acogidos enfermos del mismo.

Id. de las amas de lactancia internas del mismo.

Id. de los presos sanos de la cárcel correccional.

Id. de los presos enfermos de id.

2.ª Para los acogidos sanos:

Almuerzo.

1035 gramos de pan para cada diez individuos.

700 id. de aceite para cada cien individuos.

43 id. de pimienta dulce, 57 id. de sal y una cabeza de ajos para cada diez individuos.

Comida del mediodía.

1035 gramos de pan para cada dos individuos como ración diaria.

58 id. de carne de vaca por cada individuo.

58 id. de garbanzos por cada id.

7 id. de tocino por cada id.

230 id. de patatas por cada id.

Dos cabezas de ajos, 400 gramos de cebollas, 115 id. de sal y 43 id. de pimienta dulce para cada diez plazas.

En los seis meses de Abril á Septiembre, inclusive, entregará el contratista 29 gramos de arroz en equivalencia de los 230 gramos de patatas.

Cena.

Todos los días 230 gramos de patatas, 29 id. de arroz y 14 id. de tocino por persona.

En los seis meses de Abril á Septiembre, inclusive, en vez de patatas será la cena 58 gramos de alubias, 29 id. de arroz y 14 id. de tocino por persona.

Todos los días de vigilia entregará el contratista, en equivalencia de la carne y del tocino para la comida y cena, 800 gramos de bacalao de Irlanda, 150 id. de aceite á la comida, 140 id. de cebollas, 150 id. de aceite, 14 id. de pimienta cascarrilla de primera y 100 id. de sal á la cena para cada diez personas.

3.ª Para acogidos enfermos: Ración entera para comida y cena.

43 gramos de garbanzos por persona.

29 id. de tocino por id.

345 id. de carne por id.

504 mililitros de vino por id.

Media ración para comida y cena.

29 gramos de garbanzos por persona.

14 id. de tocino por id.

173 id. de carne por id.

252 mililitros de vino por id.

29 gramos de chocolate.

Dieta.

Para caldos de enfermos: 14 gramos de garbanzos por persona.

7 id. de tocino por id.

86 id. de carne por id.

126 mililitros de vino por id.

Desayuno.

1035 gramos de pan por cada diez individuos.

14 id. de aceite por persona.

43 id. de pimienta dulce.

57 id. de sal y una cabeza de ajos para una sopa por cada diez personas.

En cambio de dicha sopa se darán 29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas los 460 gramos ó un huevo por persona.

Pan.

Ración de pan igual que á los acogidos sanos.

Cuando el Médico lo disponga podrá ser la ración de enfermo cuatro huevos y 29 gramos de chocolate además del desayuno y también podrán entrar en su composición otras sustancias adecuadas al estado del paciente.

Para su equivalencia servirán los precios siguientes:

El cuarto de gallina, á 0'75 pesetas.

Un pichón manso, á 1'50.

Un id. zorito, á 0'90.

Un pollo, á 1'60.

29 gramos de chocolate, á 0'11.

Y para el fresco servirá el precio corriente de la plaza, teniendo siempre presente que la ración no exceda del precio tipo de la subasta.

Diariamente entregará el contratista para los enfermos dos limones, 750 mililitros de vino cosuenda, medio kilogramo de azúcar y 60 gramos de bizcochos, sin que por esto perciba cantidad alguna; y si se pidiere mayor cantidad, se entiende que se descontará de la ración.

4.ª Para amas de lactancia internas:

Desayuno.

29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas los 460 gramos y 87 id. de pan por cada una.

Almuerzo.

116 gramos de carne de vaca, ó dos huevos, para cada una.

87 id. de pan para id.

14 id. de aceite para id.

126 mililitros de vino para id.

5 gramos de pimienta dulce.

8 id. de sal y 6 id. de ajos para id.

Comida del mediodía.

29 gramos de pasta de sopa para cada una.

43 id. de garbanzos para id.

174 id. de carne de vaca para id.

173 id. de patatas ó verdura para id.

29 id. de tocino para id.

29 id. de chorizo para id.

253 mililitros de vino para id.

174 gramos de pan para id.

Merienda.

29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas los 460 gramos y 58 id. de pan por cada una.

Cena.

174 gramos de carne de vaca para cada una.

230 id. de patatas ó verduras para id.

29 id. de aceite para id.

252 mililitros de vino para id.

173 gramos de pan, 5 id. de pimiento dulce, 8 de sal y 5 de ajos para id.

Cuando se le exija, entregará el contratista la equivalencia de la carne en bacalao de Irlanda, pescados frescos ó en huevos.

5.^a Para los presos sanos de la Cárcel correccional:

Exactamente igual en un todo al racionado consignado para los acogidos sanos del Hospicio provincial.

6.^a Para los presos enfermos de la Cárcel correccional:

Exactamente igual en un todo al racionado consignado para los acogidos enfermos del Hospicio provincial.

7.^a Los precios que han de servir de tipo máximo á esta subasta serán de 47 céntimos de peseta por cada ración de acogido y preso sano, 1'15 la de enfermo y 1'50 por cada ración de ama de lactancia interna.

8.^a El tipo fijado á la ración de enfermo será el de la subasta; el de las medias, la mitad de aquél, y el de las dietas, la cuarta parte, y, por lo tanto, todas ellas se satisfarán con arreglo á estos precios.

9.^a Las especias que el contratista entregue han de ser de buena calidad, teniendo derecho la Administración de devolver las que no reúnan estas condiciones. El pimiento será de cascarilla de primera, y la sal limpia y que no hubiere servido para salazones.

10. El tocino será del país y deberá estar salado al menos con un mes de antelación al día de la entrega, y cuando más con tres meses.

11. El pan será de harina de primera, de trigo blanquillo y que esté bien cocido, seco y frío al tiempo de hacerse la entrega y de la hornada del día en que aquélla tenga lugar, y se recibirá del peso de 36 unzas, ó sean 1,035 kilogramos por cada pan.

12. Los garbanzos serán de buena cochura, sin remojar, de tamaño regular, cosechados en las provincias castellanas y exentos de sal de sosa ó de cualquier otro elemento químico destinado á ablandarlos.

13. Las alubias serán de buena cochura, sin echarlas á remojar, de tamaño regular, cosechadas en las provincias castellanas y exentas de sal de sosa ó de cualquier otro elemento químico destinado á ablandarlas.

14. El chocolate será puro, de buen cacao de Caracas, con azúcar terciada buena y canela fina, sin mezcla de otras sustancias, y su precio será el de 1'75 pesetas los 460 gramos.

15. El arroz será valenciano y de tres pasadas.

16. El aceite será de Andalucía, de buena calidad y que no tenga mal gusto.

17. El vino será de buena calidad y puro, sin alcohol industrial.

18. La carne será de vaca y de la mejor calidad que se expendan en el mercado público, con poco gordo, según es costumbre en la plaza y con una cuarta parte de hueso como máximo de la cantidad que se entregue y las patatas secas y del tamaño de un huevo arriba.

19. El depósito provisional se hará de 5.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos que representen el valor de dicha cantidad, advirtiéndose que dichos efectos se admitirán, sean los que fueren, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito.

CONDICIONES GENERALES.

1.^a Diariamente se reclamarán por el Asilo benéfico las especies y cantidad que se necesiten para el día siguiente con arreglo á lo que previenen las condiciones especiales de la subasta. Una papeleta del Médico de dicho Asilo determinará los enfermos que haya en la Casa y la clase de alimentación que haya de entrar en la ración de cada uno de ellos, á fin de que el contratista entregue las especies necesarias, en cuyo número se incluyen los vinos generosos, refrescos, bizcochos y azúcar para los cocimientos.

2.^a En la hora designada, el contratista hará entrega de las sustancias alimenticias anteriormente indicadas en la Casa provincial de Beneficencia, á presencia del Director ó de uno de los Facultativos del Establecimiento, los cuales expedirán recibo por duplicado á favor del contratista, el que, seguidamente, presentará uno de éstos en la Secretaría de la Diputación provincial, dejando á la vez una pequeña cantidad de cada una de aquellas.

3.^a La Administración se reserva el derecho de no admitir las especies que no reúnan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado á entregar otras con arreglo á la contrata, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, á la Comisión provincial ó á la Diputación, si estuviere reunida, en el término de veinticuatro horas, la cual resolverá por sí oyendo á peritos, pero entendiéndose que sus resoluciones en esta materia serán ejecutivas sin ulterior recurso gubernativo. Además, podrá la Comisión provincial imponer al contratista en tales casos una indemnización de 25 á 50 pesetas, que pagará en el término de veinticuatro horas y que si no lo hiciere se deducirá de la fianza.

4.^a Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Comisión provincial las especies correspondientes á las raciones reclamadas ó aquellas fueren desechadas por no reunir las condiciones de la contrata, la Administración del Establecimiento tiene derecho á comprar en el mercado los géneros que necesite hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tiene dados en fianza, quedando obligado á reponer ésta en la parte que falte dentro del plazo de diez días. La Administración puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.

5.^a El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnización alguna, y la responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar á todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir las reclamaciones por la vía contenciosa y sometiéndose á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

6.^a La contrata durará un año

y cuatro meses, ó sea desde 1.^o de Octubre venidero á 30 de Septiembre de 1908, ambos inclusive. Al finalizar dicha contrata, se entenderá prorrogada hasta la adjudicación de otra nueva para el mismo servicio mediante subasta.

7.^a La Administración se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes, según la liquidación que se practicará durante el mes siguiente, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono del 5 por 100 de interés anual ó á rescindir el contrato.

8.^a El contratista queda sujeto al pago del impuesto del 1'20 por 100 sobre las cantidades que por esta contrata les sean abonadas por la Caja provincial.

9.^a La subasta se celebrará en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó de quien haga sus veces, en el salón de actos de la Diputación provincial, observándose las reglas siguientes:

Primera. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 18 de la instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, el plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de señalamiento de la subasta en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, hasta el anterior al en que aquélla haya de tener lugar, designándose la hora de las nueve de la mañana á una de la tarde de los días hábiles para la presentación de pliegos en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional de 5.000 pesetas en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo que determina el último párrafo del art. 12 de la referida instrucción.

Tercera. Los expresados pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del racionado con destino á los acogidos del Hospicio provincial, amas internas del mismo y corrigendos de la cárcel correccional de Audiencia.» En el reverso, y cruzando las líneas de cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar cada una de las dos citadas personalidades, pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el

acto de la entrega del pliego y del resguardo de depósito provisional entregará también el timbre correspondiente que con arreglo á la ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la Secretaría de la Diputación, y en el libro registro que se lleva al efecto, se anotarán los pliegos de proposición presentados, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquéllas circunstancias que el presentador exija, ó el funcionario que efectuó la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego. Verificado el mencionado asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta y se entregará del mismo y del resguardo de depósito provisional al interesado, aunque este no le pidiere, el oportuno recibo en el que se hará constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro registro, con expresión del número de orden que haya correspondido al pliego presentado.

Quinta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello undécimo y deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie.

Sexta. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Séptima. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del art. 17 de la instrucción anteriormente relacionada. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante en el acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional. Acto seguido el Sr. Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos, en su caso, con lo que resulte del libro de registro de los mismos, y hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas las dudas y protestas que se formulen, dicho Sr. Presidente manifestará que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto. A seguida se procederá por el Sr. Presidente á la apertura por orden correlativo de numeración de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

Octava. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional, sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que, en el caso de existir

esa duda, deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario autorizante del acto y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales por sí ó por medio de sus representantes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 del valor de la subasta, suponiendo para ello el número de 600 el de acogidos y presos sanos, dos el de las amas y 48 el de enfermos, y antes del otorgamiento de la escritura, que deberá hacerse dentro del término de diez días, á contar desde el en que se comunique la aprobación definitiva, entregará una copia fehaciente de la escritura en la Secretaría de la Diputación.

10. El contratista queda obligado á facilitar al precio de la unidad cualesquiera que sea el número de raciones que exceda del promedio calculado en la regla anterior.

11. Todos los gastos del remate, derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, escritura y copia, son de cuenta del contratista.

12. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, de que habla el art. 15 de la referida instrucción de 24 de Enero de 1905, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Excelentísima Diputación.

13. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D....., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del día..... de Agosto de 1907 (ó en la Gaceta de Madrid del día..... de..... de 1907) las cuales acepto, me comprometo á suministrar el racionado que se necesite en la Casa provincial de Beneficencia y en la cárcel correccional de Burgos, á los precios siguientes:

- 1.º Ración de acogido y preso sano, á.... (aquí la cantidad en letra sin enmiendas ni raspaduras.)
 - 2.º Ración de acogido y preso enfermo á..... (en letra.)
 - 3.º Ración de ama de lactancia á.... (en letra) arregladas al vigente sistema monetario.
- (Fecha y firma del licitador.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del mismo en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna, todo de conformidad á lo que dispone el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Burgos 7 de Agosto de 1907.—El Vicepresidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Octavio Valero Dato, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil que se dirá, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, á 3 de Agosto de 1907, el Sr. D. Octavio V. Dato, Juez municipal de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal seguidos á instancia de D. Remigio San Pelayo Santa María, mayor de edad, propietario, vecino de esta capital, contra D. Paul Cottancin, también mayor de edad, de nacionalidad francesa é ignorado paradero, sobre desahucio; aquél representado por el Procurador Don Francisco Herrero Navas.

Parte dispositiva. = Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por el Procurador D. Francisco Herrero á nombre del demandante D. Remigio San Pelayo, y, en su consecuencia, que debo condenar y condeno al demandado D. Paul Cottancin á que en el término de ocho días, á contar desde el en que esta sentencia sea firme, desaloje y deje á disposición del actor la casa número 19 de la calle Larga en el barrio de Huelgas de esta ciudad, con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo será lanzado sin pretexto ni consideración alguna y por su cuenta, y se imponen al dicho demandado las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado y por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Octavio V. Dato.

Cuya sentencia fué publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, y para que sirva de notificación al demandado D. Paul Cottancin, expido el presente edicto á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Burgos á 3 de Agosto de 1907. = Octavio V. Dato. = Por su mandado, Valerio Bravo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía constitucional de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión ordinaria celebrada el día 12 de Abril último, acordó aprobar el dictamen de las Comisiones de Hacienda, Obras y

Paseos, reunidas, en el que se propone á la Corporación municipal la cesión de terrenos en el paseo de la Isla, para la construcción de una barriada de hoteles, con las condiciones que se expresan en el referido informe, el que se halla de manifiesto en las oficinas de la Secretaría municipal.

Y á los efectos del apartado 1.º del artículo 114 de la ley municipal, Real orden de 19 de Junio de 1901 y acuerdo de la Corporación de fecha 2 del actual, se anuncia al público por si hubiera alguna empresa á quien pudiera convenir interesarse en la construcción de los referidos hoteles; advirtiéndose que durante el plazo de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pueden formularse las reclamaciones que se estimen procedentes contra el citado acuerdo.

Burgos 7 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Ramón de la Cuesta.

Alcaldía de Pinilla de los Moros.

Habiéndose publicado en el Boletín oficial de 22 Junio próximo pasado, núm. 99, la vacante de Veterinario titular de este municipio con el sueldo de 40 pesetas anuales, y habiendo dispuesto la Junta de Gobierno y Patronato se anuncie nuevamente con 90 pesetas, que es el sueldo mínimo; queda, pues, rectificado dicho anuncio, dándose un plazo de diez días á fin de que los aspirantes que la tienen solicitada presenten nuevas instancias si vienen convenirles, anulándose la primera.

Pinilla de los Moros 4 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Aniceto Moreno.

Alcaldía de Villahoz.

Según me participa el vecino de esta villa D. Constantino Frias Hernández, el día 30 del actual se le extravió una vaca de ocho á nueve años, pelo negro, tiene en el cuadril derecho tres rayas hechas á tijera.

Se ruega á la persona en cuyo poder obre ó tenga noticia de su paradero lo participe á esta Alcaldía ó á su dueño, quien abonará los gastos causados.

Villahoz 31 Julio de 1907.—El Alcalde, Emiliano de Quevedo.

Alcaldía de Royuela.

Según me ha manifestado la vecina de esta localidad D.ª Eleuteria Sanz, el día 22 del actual desapareció de la dula una pollina de su propiedad, de 13 á 14 años, pelo negro castaño, alzada regular y herrada de las manos.

La persona que la haya recogido puede dar aviso á su dueño ó á esta Alcaldía y se le gratificará.

Royuela 30 de Julio de 1907.—El Alcalde, P. O., Claudio Herrero.

Alcaldía de Torresandino.

Por el guarda municipal de este pueblo se me ha entregado una burra, cerrada, pelo castaño oscuro, sin aparejos ni cabezada, que encontró abandonada en los campos el día 25 del actual.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla en esta Alcaldía en el plazo de diez días, previo pago de daños y gastos ocasionados; pues pasado éste, se venderá en pública subasta.

Torresandino 27 de Julio de 1907.—El Alcalde, P. O., Octavio Merino.

Juzgado municipal de Las Rebolledas

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo por haberse ausentado el que la venia desempeñando.

Lo aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Las Rebolledas 1.º de Agosto de 1907.—El Juez municipal, Pedro Alonso.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Su situación en 31 Julio de 1907.

ACTIVO.

| | Pesetas. | Cts. |
|--|--------------|------|
| Accionistas..... | 2.400.000 | |
| Caja..... | 482.559'68 | |
| Inmueble..... | 212.813 | |
| Muebles y enseres..... | 10.200 | |
| Constitución é instalación.. | 35.500 | |
| Gastos generales..... | 2.913'24 | |
| Efectos en cartera..... | 1.903.949'94 | |
| Corresponsales deudores..... | 145.141'42 | |
| Créditos c/c garantizados.... | 1.067.870'04 | |
| Cupones adquiridos..... | 1.101'85 | |
| Cupones y amortizaciones al cobro..... | 47.625'70 | |
| Diversos deudores..... | 8.044'20 | |
| | 6.317.719'07 | |

Nominales

| | |
|-------------------------------|---------------|
| Depósitos de todas clases.... | 15.676.596'95 |
| | 21.994.316'02 |

PASIVO.

| | |
|---|--------------|
| Capital..... | 3.000.000 |
| Reserva obligatoria..... | 60.000 |
| Reserva voluntaria..... | 34.000 |
| Cuentas corrientes..... | 1.250.654'83 |
| Caja de Ahorros é imposiciones | 1.678.509'74 |
| Corresponsales acreedores.... | 167.324'78 |
| Efectos á pagar..... | 27.287 |
| Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro..... | 60.031'64 |
| Diversos acreedores..... | 11.682'84 |
| Dividendos activos por pagar . | 22.740'50 |
| Beneficios..... | 5.487'79 |
| | 6.317.719'07 |

Depositantes de valores

| | | |
|------------------|---------------|---------------|
| En custodia..... | 13.550.580 | 15.676.596'95 |
| En garantía..... | 1.989.491'95 | |
| Necesarios..... | 136.525 | |
| | 21.994.316'02 | |

El Contador, Ignacio Casas.—El Director gerente, Cecilio Angulo.—V.º B.º — El Presidente de turno, Alejandro Dominguez.

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Toxicólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 2

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

excirujano—director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.
(Casas del Sr. Conde.) 2